



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TI/III-10108/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTADO

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las boletas de infracción con números de folio:

ESTADO-077



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX. por la cual se

Le impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas

Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraría sus afirmaciones. —————

3.- Mediante auto del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** -----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y —

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la resolución contenida en las copias simples de consulta de infracciones, con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cual se le impuso las multas, en relación al vehículo con número de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

placas DATO PERSONAL ART.186 LTa
respecto de los cuales la autoridad demandada no acredita su existencia con las **BOLETAS DE SANCIÓN**, así mismo y tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** manifiesta en su primera y segunda causales, de las cuales se resuelven medularmente por estar relacionadas con el interés legítimo, el sobreseimiento con fundamento en el artículo 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el hoy actor pretende acreditar su interés legítimo con **LA COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ASÍ COMO LAS IMPRESIONES DEL PAGO DE INFRACCIONES**, que por esta vía pretende impugnar, los cuales es de hacer notar ante esa Juzgadora que se encuentran emitidas a favor de la parte actora, razón por la cual la parte accionante para poder acreditar plenamente cual es la relación y/o vínculo jurídico que lo une con los actos administrativos que por esta vía pretende impugnar, es insuficiente **LA COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ASÍ COMO LAS IMPRESIONES DEL PAGO DE INFRACCIONES**, que exhibe, pues no cuentan con certificación de autoridad o en su caso fedatar o público que le otorga la validez que el accionante pretende lo que le resta aún más el valor probatorio que la parte actora le pretende otorgar .-----



20200101-1417



Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que con la referidas documentales consistentes en **LA COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ASÍ COMO LAS IMPRESIONES DEL PAGO DE INFRACCIONES**, se demuestran y constatan fehacientemente los datos del actor y del vehículo, es decir, el nombre completo del accionante y las placas de circulación vehicular del vehículo sancionado, así mismo y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, dichas documentales son legítimas y si bien es cierto que las **IMPRESIONES DEL PAGO DE INFRACCIONES** no están emitido a nombre de persona alguna, también es cierto que en la misma se constata fehacientemente que la sanción que ahí se plasman van dirigidas al vehículo con placas de circulación que coinciden con las que coinciden con las del vehículo que defiende la parte actora.

Por otra parte, de las demás documentales exhibidas por la parte actora se entiende que son copias de las originales y por cuanto hace a que debieron estar certificadas ante fedatario público o adminiculadas con otras documentales que les dieran sustento legal y jurídico para constatar debidamente el interés legítimo de la parte actora, esta juzgadora considera que esos formalismos no le corresponden los documentos referidos que tienen como única finalidad acreditar la propiedad de un vehículo automotor.

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que si existe una relación sucinta de que la parte actora es quien puede defender el vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las mismas.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. - De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Por lo tanto, no se configura alguna causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se construye a determinar si las boletas de infracciones con números de folio** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cual se le impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas **DATO PERSONAL ART.186 LTA** **DATO PERSONAL ART.186 LTA** **DATO PERSONAL ART.186 LTA** **DATO PERSONAL ART.186 LTA** se emitió o no conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de

conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, la parte actora manifiesta sustancialmente que la boleta de sanción impugnada es ilegal, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, no contienen la descripción de los hechos de las conductas infractoras, no se señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate, sólo se hace referencia a las irregularidades previstas en los dispositivos citados como infringidos o las prohibiciones contenidas en los mismos, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso en concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describieron las conductas infractoras ni se asentó con precisión las faltas que supuestamente se cometieron, así mismo indica que las Boletas de Sanción son ilegales, pues al ser fijas las cuantías y aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, se propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que los actos administrativos que por esta vía se combaten, es decir las boletas de infracción, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditar los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto están debidamente fundadas y motivadas.-----



Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no precisar y fundamentar el contenido de la Boleta de Sanción a debate ya que la accionante al no conocer los alcances legales de las mismas no estaba en posibilidad de conocer a profundidad los mismos y que el accionar de la autoridad demandada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

ciertamente violo lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. Por otro lado, del artículo 14 constitucional se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo fue la emisión de los actos que se pretenden impugnar, es decir las Boletas de sanción, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones es claro que la demandada no fundamento ni motivo adecuadamente las boletas de sanción a debate. --

Ahora bien, del análisis de la boleta de sanción combatida con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD se observa que la autoridad cita el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

(...)

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar..."

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado cometió una infracción conforme al artículo 11 fracción X, inciso a), de la cual la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN, AUNADO A ESO IMPONE UNA SANCIÓN DE DATO PI DATO PI UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera

00000000000000000000000000000000



constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Mientras del análisis de la boleta de sanción combatida con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C~~ se observa que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

(...)

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular..."

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado cometió una infracción conforme al artículo 9 fracción II, de la cual la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN, AUNADO A ESO IMPONE UNA SANCIÓN DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



-9-

Del análisis de la boleta de sanción combatida con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC COM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM se observa que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

(...)

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular..."

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado cometió una infracción conforme al artículo 9 fracción II, de la cual la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN, AUNADO A ESO IMPONE UNA SANCIÓN DE DATO PERS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.

Por último, del análisis de la boleta de sanción combatida con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC COM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM se observa que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

(...)

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular..."

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado cometió una infracción conforme al artículo 9 fracción II, de la cual la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN, AUNADO A ESO IMPONE UNA SANCIÓN DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, Únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debió a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.**

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanciones con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** por las cuales se le impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril d. 1993.

Tesis: VI, 2, V248

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en commento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio los demás causales."

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, susentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encaude en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de



fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a los garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de malestar o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanciones con números de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por las cuales se le impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas

CON APoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción folios combatidas del registro correspondiente por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados, así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización correspondientes.



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36
-15-

II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y
se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley. -----

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resuelve y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe, -----

AGJ/NFGT/AJRP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

20090401-071

20090401-071





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10108/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día dos de abril de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada

20250407241



en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

El día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe

El día veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe